

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042015 0669

Solicita la apoderada de la parte demandada, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber vencido el año el 23 de agosto de 2019 y la prórroga el 23 de febrero de 2020, sin que se hubiere decidido la instancia, y por tanto las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

Para efectos de desatar la presente solicitud de la apoderada del extremo pasivo, se hace necesario repasar detenidamente la actuación judicial, advirtiéndose que por auto del auto del 22 de septiembre de 2015, se admitió la demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, notificándose el **19 de agosto de 2016 al demandado**, a través de apoderada, quien contestó la demanda y concomitante presentó demanda de reconvención de nulidad de matrimonio, y las siguientes solicitudes, como pasa a indicarse:

- Solicitud de medidas cautelares personales, pedidas por la parte pasiva a través de su apoderada, referidas a la custodia y cuidado provisional de un menor de edad, para lo cual el Despacho hubo de abrir cuaderno separado, resolver recursos, trámite que va desde el 2 de agosto de 2017 al 5 de noviembre de 2021, que incluye orden visita social, resolución de recursos e informes de gestión del auxiliar de justicia que funge como secuestre.

- Posteriormente solicitó medidas cautelares sobre bienes, que van desde el decreto de embargos, hasta la diligencia de secuestro, practicado por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, el 8 de septiembre de 2017, diligencia en la que se presentó oposición, habiendo sido enviadas las actuaciones al Tribunal Superior, Sala de Familia, quien resolvió por auto del 26 de julio de 2018, siendo incorporadas por este Juzgado las diligencias el 23 de agosto de 2018, para iniciar el trámite incidental y resolver la oposición, la cual tuvo la fase de pruebas (5 de diciembre de 2018), recibiendo las aportadas y decretando las necesarias para definir la incidencia, que contienen testimonios y que finalmente

- De igual manera, la apoderada del extremo pasivo, propuso incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, el 23 de julio de 2019, el que fue admitido, se decretaron pruebas, auto último que fue recurrido y decidido por el Superior, el 11 de febrero de 2020, para practicarlas el 29 de noviembre de 2021, diligencias estas en las que la apoderada pasiva, participó interrogando los testigos.

- También presentó dentro del término de contestación de la demanda, la misma parte demandada, escrito de Desconocimiento de Documento, el que inicialmente no se tuvo en cuenta, pero al ser objeto de recurso se dio trámite por auto del 28 de abril de 2017, decretando pruebas el 2 de agosto de 2017, entre otras de oficio en aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., por considerarlas fundamentales para la decisión, tales como las comunicaciones con destino a la Registraduría y a la Notaría Tercera de Cartagena, proveído que fue recurrido por la parte demandante, resuelto en auto del 28 de febrero de 2018, o con destino al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en concediendo la apelación.

En uso de las facultades de los mismos artículos 169 y 170 del ídem, por auto del 18 de febrero de 2018, se dispuso comisionar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través del Cónsul de Colombia en Estados Unidos, se informe sobre el procedimiento adelantado por el señor FIDEL EDUARDO ESCOBAR BUSTOS para obtención de la Visa y registro de extranjero a favor de la señora DIANA MARIA LLANOS GARCÍA, librando Exhorto, para luego prescindir de la prueba, de acuerdo a la comunicación proveniente de la Cancillería, por auto del 19 de junio de 2018, el cual fue recurrido por el apoderado de la actora, sin pronunciamiento de la parte pasiva, impugnación resuelta el 23 de agosto de 2018, negando; decisión que fue objeto de reposición y queja por la misma parte, decidida el 5 de diciembre de 2018, **en cuyo traslado la apoderada del demandado se pronunció sin alegar la configuración de nulidad alguna** decisión que finalmente fue confirmada por el Tribunal, el 29 de marzo de 2019. Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se desató la incidencia en comento.

- Dentro del traslado de contestación de la demanda, la

contra la demandante, el que se admite el 7 de octubre de 2016, con auto de pruebas del 28 de abril de 2017, en las que se recaudaron testimoniales, entre otras, resolviendo el 28 de febrero de 2018, decisión que, igualmente, fue recurrida por la parte pasiva el 6 de marzo de 2018, **sin alegar la configuración de nulidad alguna** y concedida la alzada, se resuelve por el Superior el 29 de noviembre de 2018, confirmando la providencia inicial.

Retomando el trámite principal, de Divorcio del Matrimonio Civil, luego de su admisión fue objeto de reforma la demanda el 13 de octubre de 2017, admitida el 28 de febrero de 2018, previo traslado y contestación a la inicial, respecto de la cual se pronunció la parte demandada, el 8 de marzo de 2018, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**; simultáneamente con la contestación de la demanda principal, presentó reconvenición de nulidad de matrimonio que se admitió el 7 de octubre de 2016, la que fue contestada por la demandante principal; corriendo traslado a las excepciones por auto del 28 de abril de 2017; el 25 de julio de 2018, la apoderada del demandado principal presenta reforma, a la reconvenición de nulidad del matrimonio, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**, la cual fue rechazada por auto del 23 de agosto de 2018, el que fue recurrido por la abogada, e igualmente, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**, resuelta el 5 de diciembre del mismo año, no revocando y concediendo apelación ante el Superior, quien desató la alzada el 11 de julio de 2019, ordenando la admisión de la reforma presentada, por lo que se emitió el proveído del 23 de julio de 2019, siendo contestada por la parte actora el 8 de agosto de 2019, proponiendo excepciones de fondo, las que fueron descorridas por la parte en reconvenición, el 22 de agosto de 2019, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**.

Por medio de auto del 23 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la cual se evacuó la conciliación, se practicaron los interrogatorios, se ejerció el control de legalidad y saneamiento, concediéndole a los apoderados el uso de la palabra, para que se manifestaran al respecto, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**, decretando pruebas pedidas y de oficio, resolviendo recurso y concediendo nuevamente apelación, que finalmente fue desistido, señalando fecha y hora para continuar con la instrucción y el juzgamiento el 14 de mayo

En febrero de 2019, la apoderada del demandado principal, allegó documental, aportando pruebas extemporáneas que no fueron tenidas en cuenta mediante auto del 21 de febrero de 2019, **sin alegar la configuración de nulidad alguna.**

El 16 de mayo de 2019, en audiencia se prorrogó el trámite en aplicación del artículo 121 del C. G. del P., y se señaló nueva fecha, por las razones expuestas en la misma.

Por auto del 4 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, respecto de la admisión de la reforma de la demanda de reconvención, descorrido el traslado de la contra-demanda, el 18 de septiembre de 2019, para AUDIENCIA INICIAL (Art. 372), en relación con la reconvención, la que no pudo practicarse debido a incapacidad médica de esta titular; reprogramándose la misma para el 18 de octubre de 2019, **sin alegar la configuración de nulidad alguna.**

El 27 de septiembre de 2019, la apoderada del demandado principal-demandante en reconvención, presenta memorial para solicitar que su representado rinda interrogatorio por videoconferencia, al igual que el apoderado de la actora lo peticiona para los testigos por él citados, por encontrarse en el exterior, pronunciándose el Juzgado el 9 de octubre de 2019, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**, audiencia que no se pudo celebrar debido a circunstancias de fuerza mayor, como fue la emergencia sanitaria presentada en el Edificio donde funciona el Juzgado, según Acuerdo No.CSJBTA19-67 del 18 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto del 21 de octubre de 2019, se señaló audiencia para el 18 de noviembre de 2019, **sin alegar la configuración de nulidad alguna**, en la que se practicaron de nuevo los interrogatorios, respecto a la reforma de la reconvención y se decretó pruebas de oficio.

Fijada fecha para el 13 de abril de 2020, época para la cual se suspendieron términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la Pandemia por Covid-19, el 9 de noviembre de 2021, se resolvieron los incidentes de desconocimiento de documento, incidente de oposición al

juzgamiento, para el 15 de diciembre de hogaño, decisiones que fueron recurridas por la apoderada del demandado,

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo materia de estudio:

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye "de pleno derecho", toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señaló el alto Tribunal:

"(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo..."

(...)

1.1. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" en todo este complejo normativo."

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "*de pleno derecho*", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Por tanto, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada principal, nulidad que no opera de pleno derecho.

Así entonces, de la actuación procesal adelantada hasta la fecha se evidencia que, esta censora, atendiendo el artículo 132

2018, practicó el control de legalidad concediendo a las partes y sus apoderados, el uso de la palabra para que advirtieran de la existencia de alguna causal de nulidad que invalidará lo actuado, ante lo cual la abogada manifestó su aquiescencia a lo actuado diciendo *"no observó ninguna causal de nulidad"* (récord: 2.04.30); igualmente, con posterioridad en audiencia del 18 de noviembre de 2019, en el desarrollo de la audiencia inicial respecto de la reforma a la reconvención, en la misma fase de control de legalidad, al concederse el uso de la palabra, la misma apoderada refrendó la decisión del Juzgado, al señalar de manera verbal *"no doctora no observó ninguna irregularidad de lo actuado"* y al preguntársele si observa nulidad manifestó *"no"* (récord 1.25.57).

Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*

Del resumen de la actuación, se puede extraer todas las intervenciones de la parte demandada, sin proponer la nulidad que hoy pretende, tal y como se registra en esta providencia, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y la titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de términos, a la implementación de la justicia digital, aunado a que el trámite principal ha dependido de las resultas de los actuaciones accesorias, de la recaudación de las pruebas, así como de los múltiples requerimientos del Juzgado para obtenerlas.

De otra parte no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la

(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

«(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí

cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).
(...)

Por lo anterior la Juez Cuarta de Familia,

RESUELVE:

NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4b0569c3cdb9dbe70105396d9b4ee65b6b00827a0ac73d7dfef9b1274a140**

Documento generado en 16/12/2021 04:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042015 0669

Se decide por el Despacho el recurso de reposición en subsidio se conceda la apelación, interpuesto por la demandada principal, contra el auto fechado 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el incidente de desconocimiento de documento.

Luego de un largo recuento del trámite cumplido en la incidencia, argumenta en breve que, no se ataca el desconocimiento de poder, sino que el documento no existe; que se presentan cuatro falencias, en el documento cuestionado que son: 1. Dice haber comparecido el señor HERNÁN TORRES ESCOBAR, quien actúa en representación del señor ESCOBAR BUSTOS, pero con los documentos que se protocolizaron con la escritura, no aparece el citado poder; en el interrogatorio la misma demandante tampoco le confirió poder ROSARIO HERNÁNDEZ; 2. Dice que se protocolizan los anexos, pero no es cierto, porque no existen; 3. En el edicto se dice que los contrayentes elevaron solicitud el 4 de diciembre y se fija el mismo 4 a las 8 de la mañana.

El traslado del recurso se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón a la impugnante, pues precisamente, como bien lo señala "no se ataca el desconocimiento del poder, sino que el documento no existe", tal y como se advirtió en el auto que hoy se refuta, cuando se indicó que tal reclamación genera una vía procesal distinta, como lo prevé el artículo 1740 del C. C., pero no puede recaer desconocimiento sobre la Escritura Pública, toda vez que cumple con el requisito establecido en el artículo 100 del Decreto 960 de 1970.

Ahora bien, so pretexto de acceder al recurso, no es viable aducir un tema que no fue materia del desconocimiento, como lo es el requisito de fijación de Edicto, por lo que, acorde con los breves razonamientos no se repondrá el auto atacado y, se concederá la alzada a voces del artículo 321-5 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 9 de noviembre de 2021, que resolvió el incidente de desconocimiento de documento, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito, para lo cual se ordena remitir, con cargo a la apelante, toda la actuación contentiva del proceso en cuestión, así como del presente auto. Remítase el expediente digital, dejando la constancia del caso.

Secretaría proceda a controlar el término de que trata el artículo 324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno

DIVORCIO No. 1100131100042015 0669

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición al secuestro, interpuesto por la apoderada de la parte opositora, fundado en que:

El Juzgado se limitó a que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, porque el inmueble es garantía de la obligación alimentaria en favor de los "objetantes" y concluye que la sentencia produce efectos contra ellos, pero en el proceso de divorcio las partes son DIANA MARÍA LLANOS y FIDEL EDUARDO ESCOBAR y el fin es terminar el vínculo matrimonial, luego nada tienen que ver sus representados. La juez confunde el cumplimiento de la obligación alimentaria, con los efectos de una sentencia, la cual no produce efectos contra los incidentantes, pues nada tienen que ver con el contrato de matrimonio, y quienes han ejercido la posesión del inmueble, a través de la administración de los bienes por parte de su progenitora, por lo que solicita revocar el auto admitiendo la oposición y efectuando la entrega a los demandantes.

Dentro de la oportunidad legal, se guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Sin mayores argumentos, por cuanto se considera no son necesarios, se mantendrá la decisión recurrida, ya que el proveído atacado fue claro en su fundamento dado que los incidentantes no tienen la calidad de terceros como quiera que existen una medida cautelar dispuesta como garantía de la obligación alimentaria a su favor, independientemente de las resultas del proceso principal, sin que este despacho haya realizado consideración alguna de los efectos de la sentencia en el auto recurrido como lo refiere la recurrente.

Deviene de lo anterior que no hay lugar a revocar el auto refutado y se concederá la alzada a voces del artículo 321-5 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 9 de noviembre de 2021, que resolvió el incidente de oposición a la medida cautelar de secuestro, , conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito, para lo cual se ordena remitir, con cargo a la apelante, toda la actuación contentiva del proceso en cuestión, así como del presente auto. Remítase el expediente digital, dejando la constancia del caso.

Secretaría proceda a controlar el término de que trata el artículo 324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a10a23420446aaa7807d7fa8182be701d035a5f36a781c90aa965fc8dc11d6**

Documento generado en 16/12/2021 04:40:42 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO No. 1100131100042015 0669

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el proveído del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se agregó la información suministrada por la auxiliar de la justicia, interpuesto por la parte demandada, bajo el fundamento que las cuentas que no se aceptaron fueron las presentadas el 7 de septiembre de 2019, para las que se dispuso adelantar el proceso separado, pero no es necesario que las nuevas cuentas presentadas sean puestas en conocimiento, porque la auxiliar lleva cerca de 3 años y no ha cumplido la orden del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Se estima que no le asiste razón a la impugnante, toda vez que, el Despacho a través del auto fustigado, tuvo en cuenta la información aportada por la auxiliar de la justicia para los fines legales pertinentes, tal como fue dispuesto en el proveído del 23 de julio de 2019, para que las partes al no estar de acuerdo con la labor del(la) secuestre, puedan acudir al trámite reglado como se advirtió en dicha providencia, la cual, entre otras, no fue cuestionada por la hoy impugnante.

No puede entonces, el Despacho correr traslado de unas cuentas que, inicialmente desde el 7 de septiembre de 2018 no han sido aceptadas y, por tanto, las que desde esa fecha se cuestionen, tendrán el mismo resultado, debido a que el trámite para ello es el especial del artículo 379 del C. G. del P., y no del artículo 500 del C. G. del P., pues ello es exclusivo del proceso sucesoral y, el Despacho en ningún momento citó, en el auto refutado, que se hiciera bajo tales parámetros legales.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, como tampoco se concederá la alzada, por cuanto no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma expresa del mismo estatuto.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 9 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por cuanto no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma expresa del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53dd79e61e602012b33c46a4d4f35c600ce67a7c4dadaec1d4226d65b828e5c**

Documento generado en 16/12/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>